

## LAUDO ARBITRAL

**Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, Halley Esterhazy López Zaldívar, en la controversia surgida entre el Consorcio Binacional (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (en adelante, la Entidad).**

### Resolución N° 23

Huancayo, 27 de marzo de 2024.

#### **I. Antecedentes**

##### **1.1. Convenio arbitral**

El convenio arbitral está constituido por la cláusula vigésima del Contrato N° 030-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU, para la ejecución de la obra: “UP N° 100 - CEDRO - instalación, mejoramiento del servicio de agua potable y saneamiento de 103 caseríos, distrito de Huarmaca, Huancabamba, - Piura, con código SNIP 280513”, suscrito el 16 de junio de 2021 (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la fase de ejecución del contrato será resuelta mediante arbitraje.

##### **1.2. Sede del arbitraje**

Las instalaciones del Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante, el Centro), sito en el Jr. Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república del Perú.

##### **1.3. Hechos del caso**

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- a. Con fecha 16 de junio de 2021, ambas partes suscriben el Contrato.
- b. Con fecha 30 de junio de 2021, mediante Resolución Directoral N° 000203-2021-DDC-PIU/MC, la autoridad administrativa respectiva autoriza el PMA sin infraestructura preexistente.
- c. Con fecha 03 de agosto de 2021, mediante documento electrónico, se ingresa la solicitud de incorporación al PMA de áreas con infraestructura preexistente.

d. Con fecha 11 de agosto de 2021, mediante Resolución Directoral N° 000260-2021-DDC-PIU/MC, se declara la improcedencia de la solicitud de incorporación al PMA de áreas con infraestructura preexistente.

e. Con fecha 13 de agosto de 2021, mediante escrito, el Contratista solicita la reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000260-2021-DDC-PIU/MC.

f. Con fecha 24 de setiembre de 2021 al 06 de enero de 2022, mediante Asientos N° 131, 137, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168, 170, 172, 174, 178, 180, 188, 190, 192, 194, 197, 199, 201, 2005, 207, 209, 2011, 213, 215, 217, 219, 221, 223, 236, 240, 242, 244, 247, 255, 257, 259, 261, 263, 265, 273, 279, 285, 291, 309 y 311 del Supervisor en el Cuaderno de Obra, se da cuenta de lo siguiente:

- La aprobación de la solicitud del residente para el inicio de excavaciones.
- El pedido al Contratista de la reparación de la maquinaria para excavación.
- La continuación de los trabajos.
- Las incidencias en la realización de los trabajos por parte del Contratista.
- El pedido de tomar acciones para el avance de los trabajos por el poco avance.
- La provisión de herramientas necesarias conforme al tipo de suelo señalado por el Residente.

g. Con fecha octubre de 2021, mediante Informe Técnico, Constructora y Consultoría A&R S.A.C. da cuenta de los resultados del ensayo estándar para la auscultación con penetrómetro dinámico ligero (DPL) – NTP 339.159, por encargo del Contratista.

h. Con fecha 02 al 28 de noviembre de 2021, mediante Asientos N° 198, 200, 202, 204, 206, 222, 228, 235, 241, 243 y 245 del Residente en el Cuaderno de Obra, se indica lo siguiente:

- La condición del terreno muy duro.
- La afectación en el rendimiento a consecuencia de la condición del terreno.
- La afectación de la ruta crítica.
- La continuación de los trabajos, en algunos casos.
- La presencia del Supervisor, en algún caso.
- Las incidencias en la excavación a consecuencia de la condición del terreno.

i. Con fecha 02 de noviembre de 2021, mediante Asiento N° 199 del Supervisor en el Cuaderno de Obra, se indica que debe proveerse las herramientas adecuadas respecto al tipo de suelo.

j. Con fecha 05 de enero de 2022, mediante Asiento N° 308 del Residente en el Cuaderno de Obra, se indica la condición del terreno, el rendimiento a consecuencia de ello, la afectación de la ruta crítica, además de señalar que se trata de una causal abierta.

k. Con fecha 20 de enero de 2022, mediante Carta N° 002-2022-MQE/CONSORCIO BINACIONAL/RC, el Contratista solicita la ampliación de plazo parcial N° 01 por 80 días calendario.

l. Con fecha 26 de enero de 2022, mediante Carta N° 015-2022/CONSORCIO UNIÓN CONSULTORES/RCFS/RC, la Supervisión da cuenta de su informe sobre la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, adjuntando la Carta N° 001-2022/CONSORCIO UNION CONSULTORES/JCQA/SO, el Informe N° 001-2022/CONSORCIO UNION CONSULTORES/JCQA/SO, diversas misivas y diferentes asientos del Cuaderno de Obras.

m. Con fecha 16 de febrero de 2022, mediante Resolución de Administración N° 027-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Entidad deniega la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01.

#### **1.4. Hechos del presente arbitraje**

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las actuaciones más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

a. Con fecha 21 de marzo de 2022, mediante escrito, el Contratista inicia las actuaciones arbitrales, señalando -a su vez- que el Centro designe a un árbitro único.

b. Con fecha 29 de marzo de 2022, mediante escrito, la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (a quién en adelante, también nos referiremos como la Entidad) contesta la solicitud de arbitraje, además de proponer la constitución de un tribunal arbitral colegiado.

c. Con fecha 31 de marzo de 2022, mediante Carta N° 002-2022-CAH/ST, el Centro corre traslado al Contratista de la contestación a la solicitud de arbitraje realizada por la Entidad, para su absolución.

d. Con fecha 01 de abril de 2022, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado realizado.

e. Con fecha 06 de abril de 2022, mediante carta, el Centro comunica la designación como árbitro único al abogado Halley Esterhazy López Zaldívar.

f. Con fecha 07 de abril de 2022, mediante carta, el abogado Halley Esterhazy López Zaldívar acepta su designación como árbitro único.

g. Con fecha 18 de abril de 2022, mediante Carta N° 003-2022-CAH/ST, el Centro comunica al Contratista la designación y aceptación del Árbitro Único, esto es, ante la falta de acuerdo de las partes respecto al número de árbitros y su nombramiento.

h. Con fecha 18 de abril de 2022, mediante Carta N° 004-2022-CAH/ST, el Centro comunica a la Entidad la designación y aceptación del Árbitro Único, esto es, ante la falta de acuerdo de las partes respecto al número de árbitros y su nombramiento.

i. Con fecha 05 de mayo de 2022, mediante Resolución N° 01, el Árbitro Único fija las reglas para el presente arbitraje, precisa que los plazos se computarán desde el momento en

que se notifique la actuación arbitral que así lo determine y da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista el 01 de abril de 2022.

j. Con fecha 09 de mayo de 2022, mediante Resolución N° 02, la Entidad formula reconsideración a la Resolución N° 01.

k. Con fecha 27 de mayo de 2022, mediante escrito, el Contratista cumple mandato.

l. Con fecha 13 de junio de 2022, mediante Resolución N° 02, se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada por la Entidad, se tienen por pagados los costos arbitrales por parte del Contratista, se deja constancia de que la Entidad no ha asumido el pago de ellos costos arbitrales asignados y se faculta al Contratista a asumir los pagos que la Entidad no efectivizó.

m. Con fecha 20 de junio de 2022, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado realizado.

n. Con fecha 01 de agosto de 2022, mediante escrito, el Contratista acredita el pago realizado.

o. Con fecha 02 de setiembre de 2022, mediante Resolución N° 03, se declara fundada en parte la reconsideración formulada por la Entidad, se declaran consentidas las reglas del arbitraje, se tienen por pagados los costos arbitrales facultados al Contratista, se otorga al Contratista un plazo para acreditar el pago de los impuestos respectivos sobre los costos arbitrales asumidos y se da conocimiento a la Entidad de los escritos presentados por el Contratista el 27 de mayo de 2022, 20 de junio de 2022 y el 01 de agosto de 2022.

p. Con fecha 09 de setiembre de 2022, mediante escrito, el Contratista realiza precisión y otro.

q. Con fecha 19 de octubre de 2022, mediante Resolución N° 04, se precisa que el plazo para demandar aun no ha sido contabilizado, se otorga un plazo al Contratista para que presente su demanda y se da conocimiento a la Entidad del escrito presentado por el Contratista el 09 de setiembre de 2022.

r. Con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante escrito, el Contratista interpone su demanda.

s. Con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante Resolución N° 05, se admite a trámite a la demanda y se corre traslado a la Entidad para su absolución.

t. Con fecha 14 de diciembre de 2022, la Entidad presentó su escrito señalando un téngase presente.

u. Con fecha 29 de diciembre de 2022, mediante escrito, la Entidad contestó la demanda interpuesta por el Contratista.

- v. Con fecha 11 de enero de 2023, mediante Resolución N° 06, se admite a trámite la contestación de la demanda interpuesta por el Contratista, se dispone que las notificaciones se realicen a las direcciones electrónicas señaladas por la Entidad y se otorga a las partes un plazo para formular sus propuestas de puntos controvertidos.
- w. Con fecha 18 de enero de 2023, mediante escrito, la Entidad formula su propuesta de puntos controvertidos.
- x. Con fecha 18 de enero de 2023, mediante escrito, el Contratista formula su propuesta de puntos controvertidos.
- y. Con fecha 13 de febrero de 2023, mediante Resolución N° 07, se fijan los puntos controvertidos, se admiten medios de prueba ofrecidos por las partes y se otorga a las partes un plazo para que manifiesten lo que convenga a su derecho sobre los puntos controvertidos fijados.
- z. Con fecha 16 de marzo de 2023, mediante Resolución N° 08, se admite como medio de prueba el anexo E señalado en la demanda interpuesta por el Contratista, y se otorga a las partes un plazo para la presentación de sus alegatos por escrito y el pedido de uso de la palabra.
- aa. Con fecha 20 de marzo de 2022, mediante escrito, la Entidad formula sus alegatos y solicita el uso de la palabra.
- bb. Con fecha 20 de marzo de 2023, mediante escrito, el Contratista formula sus alegatos.
- cc. Con fecha 04 de abril de 2023, mediante Resolución N° 09, se tienen presentes los escritos de alegatos presentados por la Entidad y se corre traslado a la Entidad de los medios de prueba ofrecidos por el Contratista en el escrito presentado el 20 de marzo de 2023.
- dd. Con fecha 13 de abril de 2023, mediante escrito, la Entidad absuelve el traslado realizado y formula oposición.
- ee. Con fecha 23 de mayo de 2023, mediante Resolución N° 10, se da conocimiento a las partes los escritos señalados en la respectiva parte de Vistos y se otorga al Contratista un plazo para la absolución de la oposición formulada por las partes.
- ff. Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado realizado.
- gg. Con fecha 12 de julio de 2023, mediante Resolución N° 11, se declara infundada la oposición formulada por la Entidad, se admiten los medios de prueba ofrecidos por el Contratista con el escrito presentado el 20 de marzo de 2023, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales, se otorga un plazo a las partes para que acrediten a sus representantes en la respectiva audiencia, se corre traslado al Contratista del primer otrosí digo del escrito presentado por la Entidad el 20 de marzo de 2023, se tiene presente lo señalado en el primer otrosí digo del escrito presentado por el Contratista el 20 de marzo de 2023 y que el

Contratista esté a lo decidido en la Resolución N° 08, con referencia al segundo otrosí digo del escrito presentado el 20 de marzo de 2023.

hh. Con fecha 13 de julio de 2023, mediante escrito, la Entidad formula reconsideración a la Resolución N° 11.

ii. Con fecha 18 de julio de 2023, mediante escrito, la Entidad señala un téngase presente.

jj. Con fecha 18 de julio de 2023, mediante Resolución N° 12, se reprograma la Audiencia de Informes Orales, se otorga a las partes un plazo para que acrediten a sus representantes legales, se corre traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 13 de julio de 2023, y se da conocimiento de los escritos presentados el 30 de mayo de 2023 y el 18 de julio de 2023.

kk. Con fecha 24 de julio de 2023, mediante escrito, la Entidad remite la lista de participantes en audiencia.

ll. Con fecha 24 de julio de 2023, mediante escrito, el Contratista acredita a sus representantes para audiencia.

mm. Con fecha 02 de agosto de 2023, mediante Resolución N° 13, se otorga a las partes un plazo para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto al escrito presentado el 20 de marzo de 2023, se tiene presente las personas acreditadas para la respectiva audiencia, se da conocimiento de los escritos presentados el 24 de julio de 2023 y se dispone la suspensión de la audiencia programada.

nn. Con fecha 16 de agosto de 2023, mediante escrito, la Entidad absuelve el traslado realizado.

oo. Con fecha 08 de setiembre de 2023, mediante Resolución N° 14, se tiene por absuelto el traslado conferido a la Entidad, se tiene presente que corresponde fijar fecha para la realización de la respectiva audiencia, se cita a las partes a la Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales, y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado el 16 de agosto de 2023.

pp. Con fecha 12 de setiembre de 2023, mediante escrito, la Entidad solicita reprogramación de la audiencia programada.

qq. Con fecha 15 de setiembre de 2023, mediante Resolución N° 15, se reprograma la audiencia respectiva y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado el 12 de setiembre de 2023.

rr. Con fecha 28 de setiembre de 2023, mediante Acta, se consigna la suspensión de la audiencia respectiva debido a la falta de pronunciamiento sobre la oposición formulada por la Entidad mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2023.

ss. Con fecha 11 de octubre de 2023, mediante escrito, el Contratista absuelve la oposición formulada por la Entidad el 16 de agosto de 2023.

tt. Con fecha 20 de octubre de 2023, mediante Resolución N° 16, se declara infundada la oposición formulada por la Entidad y se da conocimiento de la Entidad el escrito presentado el 11 de octubre de 2023.

uu. Con fecha 31 de octubre de 2023, mediante escrito, la Entidad ratifica sus argumentos señalados en la oposición formulada en su escrito presentado el 16 de agosto de 2023.

vv. Con fecha 14 de noviembre de 2023, mediante Resolución N° 17, se deja constancia de que ninguna de las partes ha cuestionado la Resolución N° 16, se reprograma la respectiva audiencia, se señala que la Entidad debe estar a lo dispuesto en la Resolución N° 16 y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado el 31 de octubre de 2023.

ww. Con fecha 14 de noviembre de 2023, mediante escrito, la Entidad solicita la reprogramación de la audiencia respectiva.

xx. Con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante Resolución N° 18, se reprograma la audiencia respectiva y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado el 14 de noviembre de 2023.

yy. Con fecha 18 de diciembre de 2023, mediante Acta, se consigna la realización de la audiencia respectiva para resolver lo referente a la pericia ofrecida por el Contratista.

zz. Con fecha 20 de diciembre de 2023, mediante escrito, la Entidad comunica la disponibilidad para la programación de la audiencia respectiva.

aaa. Con fecha 20 de diciembre de 2023, mediante escrito, el Contratista comunica la disponibilidad para la programación de la audiencia respectiva.

bbb. Con fecha 22 de diciembre de 2023, mediante Resolución N° 19, se reprograma la respectiva audiencia y se da conocimiento de los escritos presentados el 20 de diciembre de 2023.

ccc. Con fecha 22 de diciembre de 2023, mediante escrito, la Entidad formula reconsideración a la Resolución N° 19.

ddd. Con fecha 03 de enero de 2024, mediante Resolución N° 20, se reprograma la audiencia respectiva y se da conocimiento al Contratista del escrito presentado el 22 de diciembre de 2023.

eee. Con fecha 25 de enero de 2024, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de ilustración de Hechos, Conclusiones Periciales e Informes Orales, contando con la participación de ambas partes.

fff. Con fecha 30 de enero de 2024, mediante Resolución N° 21, se dispone el cierre de la etapa probatoria y se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral.

ggg. Con fecha 28 de febrero de 2024, mediante Resolución N° 22, se prorroga el plazo para la emisión del Laudo Arbitral.

## II. Marco normativo

a. Considerando lo señalado en la cláusula primera del Contrato, se tiene que el proceso de selección que da origen a la relación contractual entre las partes es la licitación pública N° 002-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU-1.

b. Ahora bien, de la revisión en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado se advierte lo siguiente:



Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	23/03/2021	23/03/2021
Registro de participantes(Electronica)	24/03/2021 00:01	04/05/2021 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	24/03/2021 00:01	08/04/2021 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	26/04/2021	26/04/2021
Integración de las Bases AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ 3650, SAN ISIDRO	26/04/2021	26/04/2021
Presentación de ofertas(Electronica)	05/05/2021 00:01	05/05/2021 23:59
Evaluación y calificación de ofertas AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ 3650, SAN ISIDRO	06/05/2021	11/05/2021
Otorgamiento de la Buena Pro AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ 3650, SAN ISIDRO	12/05/2021 08:30	12/05/2021

Se tiene que la fecha de convocatoria del aludido proceso de selección es el 23 de marzo de 2021.

c. De su parte, la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30225 prescribe lo siguiente:

“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

De la cita se comprende que la normativa aplicable será aquella que se encuentre vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección.

d. Por tanto, considerando la fecha antes indicada, se precisa que la normativa aplicable está compuesta por los siguientes dispositivos normativos:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley).
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).

e. Asimismo, se tendrá en cuenta el orden de prelación establecido en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley.

### **III. Análisis de los puntos controvertidos**

El análisis de los puntos controvertidos se realizará a partir de lo vertido en el presente arbitraje a través de las intervenciones escritas y orales, además de realizar la valoración de todos los medios de prueba admitidos en el trámite de las actuaciones arbitrales.

Se procederá a la libre valoración conjunta de los medios de prueba admitidos, en considerando las reglas de la sana crítica, así como la adecuación normativa de los hechos expresados y demostrados por las partes, a los fines de asignar las consecuencias jurídicas previstas.

Por supuesto, deberá tenerse en consideración que toda cuestión probatoria deducida en el transcurso del arbitraje ha sido proveída y resuelta en su oportunidad, atendiendo a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, no generándose mayor incidencia después de haber emitido el respectivo pronunciamiento.

De conformidad al artículo 56 la Ley de Arbitraje, el laudo deberá estar motivado. A tales fines, la justificación de la decisión se sostendrá en las premisas normativas aportadas por la Ley, su Reglamento y cualquier otro dispositivo aplicable, según el orden de prelación dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley, así como la adecuación de los hechos a dichas premisas, para correcta asignación de consecuencias jurídicas.

Finalmente, en línea con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje, el análisis de los puntos controvertidos se realizará en el orden que se estime conveniente y en estricto respeto del principio de congruencia.

#### **3.1. Primer punto controvertido**

*Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Administración N° 027-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, por la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 01, mediante la Carta N° 002-2022-MQE/CONSORCIO BINACIONAL/RC; en consecuencia, aprobar la ampliación de plazo por ochenta (80) días calendario.*

##### **3.1.1. Posición del Demandante**

a. De conformidad a la normativa aplicable, la ampliación de plazo es procedente cuando se configure la causal respectiva, la misma afecte la ruta crítica, y se sigan los procedimientos y formalidades establecidos.

b. Respecto a la causal de ampliación de plazo, esta se constituye en el menor rendimiento en los trabajos de movimiento de tierras debido a la existencia de un suelo distinto de aquel señalado en el expediente técnico. Mientras en el expediente se señalaba un suelo normal, en la práctica se encontró un terreno duro.

Frente a ello, se realizó un ensayo DPL que arrojó un resultado de estar frente a un terreno firme y muy firme en los puntos de realización de la prueba, afectando en rendimiento programado.

c. En cuanto a la modificación de la ruta crítica, el componente afectado por el tipo de suelo encontrado es el 4.07, CONEXIONES DOMICILIARIAS (103 UND), por lo que se requiere de 80 días calendario para su realización.

d. En relación a los procedimientos y formalidades, se ha realizado la anotación de la causal en el Asiento N° 198 del residente en el Cuaderno de Obra, esto es, el 02 de noviembre de 2021. Asimismo, se ha registrado el final parcial de la causal en el Asiento N° 308 del Residente en el Cuaderno de Obra el 05 de enero de 2022. La solicitud de ampliación de plazo se presentó el 20 de enero de 2022.

e. Conforme a lo señalado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, el OSCE), a través del órgano respectivo, el retraso del Contratista no es relevante para otorgar una ampliación de plazo, siempre que la causal invocada se haya presentado dentro del plazo de ejecución vigente. En el presente caso, la causal fue anotada el 02 de noviembre de 2021, siendo que la fecha de culminación de la obra es el 05 de enero de 2022.

f. No es necesario consignar en el Cuaderno de Obra el término “inicio de causal”, basta que se señale el evento que eventualmente se constituiría como motivo de ampliación de plazo, esto es, según lo señalado por el OSCE.

g. Según los documentos contractuales, se advierte que el Contratista se encontraba a cargo de lograr la autorización para el Plan de Monitoreo Arqueológico (en adelante, el PMA), el cual se encontraba únicamente relacionado a la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante, el CIRA), conforme lo señala el expediente técnico.

Es decir, según los aludidos documentos contractuales y en contraste con la normativa aplicable, cuando se trata de autorización sin infraestructura preexistente, correspondería al Contratista su obtención. En caso se trate de obtención de autorización en escenarios de infraestructura preexistente, corresponderá a la Entidad.

Aun así, el Contratista tramitó y obtuvo el CIRA correspondiente, incluso asumiendo la tramitación de la extensión de la autorización para contextos de preexistencia de infraestructura, cuando correspondía realizarlo a la misma Entidad.

Tal evento, fue lo que causó demora en el inicio en los trabajos de excavación, los cuales fueron ejecutados por iniciativa del Contratista, teniendo la autorización de la Supervisión.

h. De las tomas fotográficas, se identifica la presencia del Supervisor durante la ejecución del ensayo DPL, sin embargo, dicho profesional no realizó ninguna anotación en el Cuaderno de Obra.

i. La denominación de duro y muy duro son asimilables a otros términos como firme, muy firme, duro compacto, muy duro muy compacto, durísimo, entre otros, conforme a la literatura especializada sobre la materia.

j. El ensayo DPL da cuenta de que el rendimiento en el avance de obra es diferente y menor, considerando el tipo de suelo encontrado y analizado en el ensayo DPL, el mismo que se realizó con presencia del Juez de Paz de la localidad.

k. No se ha determinado de forma precisa el tipo de maquinaria para la realización de las excavadoras, no obstante, la Supervisión no realiza la precisión respecto al motivo de cambio de maquinaria que estaba solicitando. Asimismo, debe tenerse presente que el cambio de uñas de la pala no se refiere al reconocimiento de las deficiencias de la maquinaria asignada para la excavación, sino a la necesidad de instalar uñas adecuadas para el tipo de suelo.

### **3.1.2 Posición del Demandado**

a. Las partidas afectadas con la ampliación de plazo son la Red de Distribución de Agua Potable y la red de Alcantarillado (en zona urbana), las mismas que deberían haber sido finalizadas el 28 de setiembre de 2021 y 19 de agosto de 2021, respectivamente.

b. Por tanto, para el 02 de noviembre de 2021, fecha en la que se consigna el inicio del evento que motiva la causal de ampliación de plazo, la obra se encontraba atrasada por mas de 60 días calendario, el mismo que es enteramente atribuible al Contratista.

c. En diversos asientos en el Cuaderno de Obra, la Supervisión notificaba al Contratista reiteradamente que había riesgo de culminación de la obra en el plazo programado, sin tener respuesta alguna por parte del Residente.

d. No existe ningún registro de los trabajos realizados por la empresa encargada del ensayo DPL en el Cuaderno de Obra al 19 de octubre de 2021, tampoco por parte de la Supervisión, por lo que no participó y no tuvo conocimiento de tales actividades.

e. No existe contraste entre los resultados de la empresa encargada del ensayo DPL y aquellos señalados por el Contratista, pues mientras la primera utiliza términos como firme y muy firme, el Residente refiere que se encontraban frente a un suelo duro y muy duro.

f. De las fichas de rendimiento no se aprecia la firma de quien operó la maquinaria de retroexcavadora, sólo fueron suscritas por 2 peones y 1 operario.

g. No se registra en Cuaderno de Obra el motivo de retraso en la ejecución de las partidas afectadas.

h. Se identifica que el Supervisor ha contestado a las solicitudes del Contratista y señalado las acciones a seguir para la realización de ellos correspondientes trabajos.

i. El retraso en el inicio de los trabajos se debe a que el Contratista tenía pendiente el trámite del PMA.

j. Las valorizaciones presentadas dan cuenta del retraso injustificado del Contratista, quien presenta su Cronograma Acelerado, confirmando el retraso incurrido y la responsabilidad del mismo.

### 3.1.3. Análisis del Árbitro

a. Se dispone realizar una revisión del marco normativo que la Ley y el Reglamento determinan para el procedimiento de ampliación de plazo, así como los motivos que puedan ser invocados a tales fines.

b. Para iniciar, el artículo 34 de la Ley prescribe lo siguiente:

“34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 **El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos:** i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, **iii) autorización de ampliaciones de plazo**, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

34.4 Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el Titular de la Entidad.

34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo

responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

34.6 Respecto a los servicios de supervisión, en los casos distintos a los de adicionales de obras, cuando se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.

34.7 El Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. Para lo regulado en los numerales 34.6 y 34.7 no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.3.

34.8 Para el cálculo del límite establecido en el numeral 34.6, solo debe tomarse en consideración las prestaciones adicionales de supervisión que se produzcan por variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, distintos a los adicionales de obra.

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.” (Énfasis agregado).

Se colige que el contrato puede estar sujeto a diversas modificaciones, las mismas que pueden estar relacionadas al aumento o reducción de las prestaciones nacientes del mismo, o, incluso, a su extensión temporal. En este último caso, estamos frente a ampliaciones de plazo.

c. Ante ello, la Opinión N° 110-2018/DTN, emitida por el OSCE<sup>1</sup> da cuenta de lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Opinión N° 078-2021/DTN señala que “[s]i bien la normativa de contrataciones del Estado – vigente desde el 30 de enero de 2019- no establece de forma explícita que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, éstas deben ser observadas por los operadores de dicha normativa, al momento de su aplicación, toda vez que la emisión de las opiniones constituye el ejercicio de una competencia exclusiva, conferida por una ley especial, del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública; en esa medida, corresponde observar los criterios vertidos en tales opiniones, incluyendo los referidos a la configuración del supuesto excluido previsto en el literal f) del artículo 5 de la Ley.” De esta manera se tiene que las opiniones emitidas por el OSCE son vinculantes para todo operador de las contrataciones del Estado, lo que incluye a los árbitros, quienes se encargan de la composición de conflictos nacidos y relacionados con la etapa de ejecución de los contratos regidos por la Ley y el Reglamento.”

“No obstante ello, tomando en consideración que durante la ejecución del contrato pueden surgir determinadas situaciones -no atribuibles a las partes- que dificulten la consecución del objetivo o finalidad que se persigue a través de la contratación; la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las modificaciones que pueden realizarse en el marco de una contratación pública, tales como la aprobación de prestaciones adicionales, entre otras figuras reguladas por dicha normativa.”

Tanto la normativa como las opiniones del OSCE dan cuenta de la posibilidad de modificar los contratos sobre la base de causales taxativamente establecidas, siendo una de ellas la extensión del espacio temporal que tomaría la ejecución de las prestaciones nacidas del contrato por ambas partes.

d. En cuanto al procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 198 del Reglamento dispone lo siguiente:

**“198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.** Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**

**198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.**

**198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.**

**198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.**

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.” (Énfasis agregado).

De la cita se puede comprender que el procedimiento de ampliación de plazo contractual a las siguientes formalidades:

- El Residente de Obra deberá anotar el inicio y el fin de la causal en el Cuaderno de Obra.
- Dentro de los 15 días de culminada la circunstancia anotada, el Contratista cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el Supervisor de Obra, con copia a la Entidad.
- El Supervisor emite un informe sustentado técnicamente y lo remite a la Entidad dentro del plazo de 5 días hábiles.
- Una vez recepcionado el Informe del Supervisor, la Entidad emite su pronunciamiento sobre la ampliación solicitada dentro del plazo de 15 días hábiles de recepcionado el dictamen de la Supervisión.

e. Sobre ello, el OSCE, a través de la Opinión N° 068-2023/DTN da cuenta de lo siguiente:

“Como se señaló al absolver la consulta anterior, el artículo 198 del Reglamento establece el procedimiento que deben realizar tanto la Entidad como el contratista para que una solicitud de plazo pueda ser procedente. Así, el referido dispositivo establece que, el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que invoca como causal de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, con copia a la Entidad. Acto seguido, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de ampliación de plazo, el supervisor debe emitir un informe expresando su opinión y remitirlo a la Entidad y al contratista. Finalmente, es la Entidad la que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del informe del supervisor o desde el vencimiento del plazo para su presentación, debe pronunciarse sobre la solicitud de ampliación; en el caso en que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo establecido, se tiene por aprobado lo indicado por el supervisor en su informe; finalmente, el mismo dispositivo también indica que, si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la Entidad no se pronuncia y, además, no existe opinión del supervisor o inspector se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.”

En ambos niveles, se ha establecido o ratificado el cumplimiento de las formalidades para la solicitud de la ampliación de plazo, así como su trámite y lineamientos para su resolución. Por su supuesto, conforme a lo indicado en el mismo artículo, existen consecuencias por el no cumplimiento de los parámetros (sobre todo temporales) determinados.

f. Aunado a todo ello, corresponde tener en cuenta lo establecido por la normativa como causales o motivos para solicitar la ampliación del plazo contractual y que ésta sea - eventualmente- concedida.

g. Así, el artículo 197 del Reglamento determina lo siguiente:

“El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
- b) **Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.** En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) **Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.”** (Énfasis agregado).

Se comprende que los motivos por los cuales puede ser modificado el plazo contractual están relacionados a un evento que no puede ser imputado al Contratista, por la realización de alguna prestación adicional o la ejecución de mayores metrados.

Asimismo, corresponde agregar que, conforme a lo indicado en los citados artículos 197 y 198 del Reglamento, el evento debe necesariamente afectar la ruta crítica en el programa diseñado para la ejecución de las respectivas partidas.

h. A su vez, la Opinión N° 013-2023/DTN señala lo siguiente:

“En ese contexto, tratándose de contratos de ejecución de obra, el artículo 197 del Reglamento dispone que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; y, (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

En relación con lo anterior, es importante señalar que la ampliación de plazo puede ser solicitada en la medida que la configuración de alguna de las causales mencionadas modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, al momento de la solicitud de ampliación.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado permite que el contratista solicite la ampliación del plazo de ejecución contractual de la obra cuando se produzcan determinados eventos, ajenos a su voluntad, tales como los atrasos y/o paralizaciones, que generen la variación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra. Para tal efecto, deben observarse las formalidades y el procedimiento previstos en el artículo 198 del Reglamento.”

En armonía con lo indicado por el Reglamento, el OSCE ha señalado que el hecho que da origen a la solicitud de ampliación de plazo (y eventual modificación del plazo contractual) debe estar lejos del control y previsión del Contratista, pues debe tratarse de un evento que no puede ser atribuido al cocontratante de la Entidad pero que si afectan la ruta crítica.

i. Así también, corresponde tener claridad sobre un concepto muy importante, esto es, la ruta crítica. El Anexo 1 del Reglamento da cuenta de lo siguiente:

“Es la secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.”

Se comprende que la ruta crítica es la consecución de las diferentes actividades que comprende la prestación en un contrato de obra, donde su variación afecta el horizonte temporal de la obra.

En tal sentido, y en línea con lo señalado en la Opinión N° 002-2021/DTN, “resulta coherente que la normativa de Contrataciones del Estado exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el acontecimiento o hecho no atribuible al contratista acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169, afecte la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente.”

Se advierte que la *conditio sine qua non* para la procedencia de una ampliación de plazo es -a su vez- la afectación de la aludida ruta crítica.

j. Habiendo analizado el marco normativo que dicta el procedimiento y las causales que deben motivar una solicitud de ampliación de plazo del Contratista y su aprobación por parte

de la Entidad, corresponde analizar los hechos señalados y acreditados por las partes durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, a los efectos de identificar su empalme con los citados dispositivos y opiniones, a los fines de asignar la consecuencia jurídica correspondiente.

En esa línea, en principio se analizará si se ha seguido el procedimiento de ampliación de plazo. En caso de superar dicho análisis formal, corresponderá verificar la existencia de un debido motivo o causa para la modificación temporal del Contrato.

k. En el asiento N° 198 del Residente en el Cuaderno de Obra, se advierte lo siguiente:

ASIENTO N° 198 # 02/11/21  
DEL RESIDENTE.  
- SE DA INICIO DE LAS OBRAS DEL DÍA CON LAS CHARLAS DE SEGURIDAD.  
- SE DA CUMPLIMIENTO A LOS COMPONENTES DE LAS PARTIDAS VINCULADAS AL EXERCICIO TÉCNICO.  
- SE SIGUE CON LA EJECUCIÓN DE TRABAJO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN CON MAGNANIDAD, SE INDICA QUE EL SUELO ES DURA Y MENOR EL RENDIMIENTO AL MÍNIMO QUE NO ESTÁ PREVISTO EN EL D.M. TEC.  
- SE COLOCA LA COTA DE APUNTO.  
- SE REALIZA EL TRABAJO DE TUBERÍA DE AGUA POTABLE BIS CON LA PRUEBA HIDRÁULICA.  
- SE SOLICITA A LA SUPERVISIÓN DAR POSE PARA EL TRABAJO INTERIOR DE LAS URS.  
- SE COLOCA LOS CANTOS DE SEGURIDAD.  
- EN LA URS PRINCIPAL DE LA SUBESTACIÓN AL CAJERO DE CERRO SE COLOCA MADERA TIPO POLIZO TAPANDO LOS BUCOS PARA EVITAR ACCIDENTES.  
- UNIFORME DE OBRERO

Ing. Jesús Higiaro Lazo Mauricio  
N° CIP 77405  
RESIDENTE DE OBRA  
CONSORCIO BINACIONAL

ASIENTO N° 199 del SUPERVISOR

De la imagen se advierte que el registro que realiza el Residente sobre la dureza del suelo y la conclusión respecto a la disminución del rendimiento en la ejecución de las respectivas excavaciones.

Ahora bien, en contraste con lo señalado por la Entidad en la página 5 de su escrito de contestación de demanda, tales excavaciones son actividades propias de las partidas de “Red de distribución de agua potable” y “Red de alcantarillado (en la zona urbana)”. Tal afirmación no

ha sido cuestionada en modo alguno por parte del Contratista, no habiendo controversia al respecto.

l. De la revisión de los asientos N° 200, 202, 204, 206, 222, 228, 235, 241, 243 y 245 del Residente en el Cuaderno de Obra, se identifica el registro de la dureza del suelo, señalando que el mismo se presenta como duro y muy duro, ralentizando el avance en la ejecución, además de solicitar medidas a la Supervisión para poder superar la incidencia.

m. En contraste con la normativa citada, el Contratista registra la causal el 02 de noviembre de 2021, manteniendo la frecuencia en la anotación de la incidencia por los días posteriores hasta el 28 de noviembre de 2021.

n. En el asiento N° 308 del Residente en el Cuaderno de Obra, se realiza el último registro en el Cuaderno de Obra, haciendo un repaso de las anotaciones anteriores, señalando que han pasado 65 días desde el inicio de la causal, además de referir que se está frente a una causal abierta, conforme se advierte en las siguientes imágenes:

ASIENTO N° 308.

F 05/01/2022

DEL RESIDENTE

EL DIA DE HOY SE COMUNICA AL SUPERVISOR QUE LA FASE  
"YIDA" EXCAVACION DE ZONA COMPONENTE DEL ALICATAMIENTO  
NO SE LOGRA SU ULTIMACION DEBIDO A QUE EL SUELO ES UN  
TERRENO MUY CONSOLIDADO - ROLO, QUE ES UNA CONFORMA  
CION DIFERENTE AL TERRENO NORMAL ESTABLECIDO EN  
EL EXPEDIENTE TECNICO, TERRENO QUE HA PRESENTADO  
UNA CARACTERISTICA MUY DURA Y COMPACTA, EL CUAL  
HA GENERADO PROGRESIVAMENTE EL RETRASO DE OBRAS  
CON LA AFECTACION DE LA RUTA CRITICA, AUN CON EL  
USO DE MAQUINARIA - RETRO ESCAVADORA. ESTA CAUSA  
CONSTITUYE UN VICIO OUITO QUE EL PROYECTISTA NO  
LO HA TOMADO EN CUENTA, PERO ALONCO EL RENDIMIENT  
TO ESTABLECIDO EN EL EXPEDIENTE TECNICO, HECHOS  
QUE SE HAN PUESTO EN EVIDENCIA Y SE HAN ADVERTIDO  
EN EL CUADRO DE OBRAS:

ASIENTO N° 198 DEL RESIDENTE, FOLIO 32, F 02/11/21

ASIENTO N° 200 DEL RESIDENTE, FOLIO 33, F 05/11/21

ASIENTO N° 202 DEL RESIDENTE, FOLIO 34, F 04/11/21

ASIENTO N° 204 DEL RESIDENTE, FOLIO 35, F 05/11/21

ASIENTO N° 206 DEL RESIDENTE, FOLIO 37, F 06/11/21

ASIENTO N° 222 DEL RESIDENTE, FOLIO 46, F 16/11/21

ASIENTO N° 228 DEL RESIDENTE, FOLIO 49, F 19/11/21

ASIENTO N° 235 DEL RESIDENTE, FOLIO 53, F 23/11/21

ASIENTO N° 241 DEL RESIDENTE, FOLIO 57, F 26/11/21

ASIENTO N° 243 DEL RESIDENTE, FOLIO 58, F 27/11/21

VA 0000

VIENE 00000... →

ASIENTO N° 245 DEL RESIDENTE, FOLIO 59, F 28/11/21

- LOS TRAMOS AFECTADOS, SON TODOS LOS QUE SE UBICAN EN LA ZONA URBANA - COMPONENTE - DEL ALCANTARILLADO, RESALTANDO QUE EL TRAMO BUZON 28 AL BUZON 29 NO SE HA TERMINADO QUE DANDO COMO EVIDENCIA EN FORMA COLECTIVA DEL TIPO DE SUELO QUE SE HA VENIDO EXCAVANDO, EL MISMO QUE PROGRESIVAMENTE HA RETRASADO LA OBRA EN MENCIÓN, AFECTANDO LA RUTA CRÍTICA DEL CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA VIGENTE, EL CUAL SE WANTIFICARA PARA DETERMINAR EN LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO QUE POR DERECHO NOS CORRESPONDE AL SER UNA CAUSA NO ADMISIBLE A CONTRAJISTA, POR EL CUAL ANEXITA EL RECONOCIMIENTO DE UN MAYOR PLAZO, EL CUAL SE VA A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ART 198 RLCE, DEL INICIO DE LA CAUSA/ HAY PALABRAS 65de A LA FECHA, PROSECU, POR EXCEN ASIENTO,

Ing. Jesús Higido Lazo Maurici  
N° CIP 77985  
RESIDENTE DE OBRA  
CONSORCIO BINACIONAL

MONTEVIDEO, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

o. Conforme a lo señalado en el literal d del presente apartado, se identifica que el Contratista (a partir de la labor de su Residente) han registrado tanto el inicio como la finalización de la causal de ampliación de plazo.

p. Al respecto, corresponde tener en cuenta si el registro realizado por el Residente con motivo de una eventual solicitud de ampliación de plazo debe guardar alguna formalidad o hacer uso de algún término previsto y exigido por la normativa.

Sobre ello, la Opinión N° 011-2020/DTN ha determinado lo siguiente:

**“La normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular.** En tal medida, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto “inicio de causal” para considerar que ha cumplido con el procedimiento prescrito por el artículo 170 del Reglamento. No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.” (Énfasis agregado).

En tal sentido, no es necesario que el interesado haga uso de algún término o frase en particular para tener por válida la anotación del inicio y la finalización de la causal o motivo de la solicitud de ampliación de plazo.

Sin perjuicio de ello, la citada opinión da cuenta de que el Contratista si debe realizar el registro de forma precisa sobre el hecho o evento que pueda dar lugar a la solicitud de ampliación de plazo.

q. En el presente caso, considerando que gran parte del debate (incluso a nivel de actuación probatoria) se ha centrado en determinar si la consistencia del suelo es motivo para solicitar una ampliación de plazo, corresponde colegir que el registro del inicio y término de la causal deban estar referidos a dicho evento. En efecto, en los asientos N° 198, 200, 202, 204, 206, 222, 228, 235, 241, 243, 245 y 308 del Residente en el Cuaderno de Obra están referidos a la dureza del suelo y las consecuencias que el mismo presentaba para el avance de obra.

De esta manera, nuevamente se identifica que el Contratista cumplió con el primer paso anotado líneas arriba en el procedimiento de ampliación de plazo.

r. El siguiente paso es identificar si el Contratista ha comunicado la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo de 15 días, siguientes al registro de la finalización de la causal.

Al respecto, debe tenerse en consideración que, teniendo en cuenta lo señalado por el propio Contratista (asiento N° 308) se trata de una causal abierta, esto es, a los fines de identificar si el procedimiento seguido por la ahora demandante ha sido el correcto, a esta altura.

s. Debe tenerse en consideración que una causal abierta es aquella donde el evento detonante tiene una fecha de inicio, sin embargo, no puede advertirse de forma certera una fecha de finalización, por lo que el numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento permite la solicitud de ampliaciones de plazo parciales, esto es, mientras el motivo de ampliación no haya culminado<sup>2</sup>.

t. De la revisión de lo señalado y acreditado en el trámite del arbitraje, se advierte que al tiempo del último registro realizado por el Contratista respecto a la consistencia del suelo la causal no habría culminado (asiento N° 308). Es decir, desde el asiento N° 198 hasta el N° 308 en el Cuaderno de Obra, el evento que no permite un adecuado avance en la ejecución de las partidas antes anotadas no tuvo una fecha de finalización.

u. Claro está, más allá de lo señalado en el aludido numeral 198.6 del artículo 198 del Reglamento, la normativa no establece algún parámetro formal o temporal que debe ser

---

<sup>2</sup> “**Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión**, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y **la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales**, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.” (Énfasis agregado).

cumplido por el Contratista para seguir adecuadamente con el procedimiento de ampliación de plazo parcial. En tal sentido, corresponde entender que las precisiones anotadas en el literal d del presente apartado aun son observables por el Contratista que pretende una ampliación del plazo contractual.

v. Frente a ello, siendo el último registro del evento el 05 de enero de 2022 (mediante asiento N° 308), correspondía al Contratista solicitar la ampliación de plazo dentro de los 15 días siguientes al mismo.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARGO

Cedro, 20 de enero de 2022

**CARTA N° 002-2022-MOE/CONSORCIO BINACIONAL/RC**



Señores:

**CONSORCIO UNIÓN CONSULTORES**

Supervisión de Obra

Calle José Rodríguez Trigoso N° 110, 2do Piso, Urb. Federico Villareal, Chiclayo

**Lambayeque.-**

**Atención :** JEFE DE SUPERVISIÓN

**Asunto :** REMITO SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 01

**Referencia :** a. CONTRATO N° 030 – 2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU  
OBRA: "UP N° 100 – Cedro Instalación, Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 103 Caseríos, distrito de Huarmaca, Huancabamba – Piura, con Código SNIP 280513"

De mi mayor consideración:

Sirva la presente para saludarlo muy cordialmente y a la vez remitirle la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 01 de la ejecución de la obra "UP N° 100 – Cedro Instalación, Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de 103 Caseríos, distrito de Huarmaca, Huancabamba – Piura, con Código SNIP 280513", adjuntando los requisitos y formalidades exigidas por el Artículo 34 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones, aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, y los artículos 197 y 198 de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, modificado por el D.S. N° 377-2019-EF y D.S. N° 168-2020-EF.

Sin otro particular me despido haciéndole llegar muestras de mi estima personal.

Atentamente,

CONSORCIO BINACIONAL  
[Signature]  
Marlene Quispe Esteban  
Representante Común

En línea con lo señalado en el artículo 143 del Reglamento, el plazo indicado por el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento debe computarse en días calendarios. En tal sentido, considerando que el último día de plazo para presentar la solicitud de ampliación de plazo es el 20 de enero de 2022 y que el Contratista comunicó la Carta N° 002-2022-

MOE/CONSORCIO BINACIONAL/RC en esa misma fecha, se tiene por cumplido el respectivo paso en el procedimiento de ampliación de plazo.

Debe señalarse que la misiva por la que se solicita la ampliación de plazo N° 01 adjunta el documento en el que se sustenta y cuantifica dicho pedido.

w. Sobre ello, correspondía al Supervisor de Obra emitir el informe respectivo dentro del plazo de 5 días hábiles, siguientes a la comunicación de la solicitud de ampliación de plazo por parte del Contratista.

Con las Cartas N° 015-2022/CONSORCIO UNION CONSULTORES/RCFS/RC y 001-2022/CONSORCIO UNION CONSULTORES/ JCQA/SO, ambas, del 26 de enero de 2022, así como el Informe N° 001-2022/CONSORCIO UNION CONSULTORES/JCQA/SO del 26 de enero de 2022, el Supervisor de Obra cumple con emitir el pronunciamiento respectivo, esto es, dentro del plazo correspondiente.

x. Finalmente, correspondía a la Entidad emitir su pronunciamiento sobre el pedido ampliatorio dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la comunicación del dictamen del Supervisor de Obra a tales fines.

Dicha actuación fue emitida el 16 de febrero de 2022, mediante Resolución de Administración N° 027-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, denegando la solicitud de ampliación de plazo realizada por el Contratista.

y. De lo señalado, puede notarse que todos los pasos dispuestos por el Reglamento para la solicitud y trámite de la ampliación de plazo han sido cumplidos. Asimismo, se han observado los plazos establecidos, por lo que puede colegirse que la parte formal o procedimental de dicha incidencia ha sido ejecutada a cabalidad, correspondiendo identificar la existencia de una causal o motivo para el otorgamiento o denegatoria de un pedido que modifique el horizonte temporal del Contrato.

z. Conforme a lo indicado por el Contratista en su escrito de demanda (páginas 7 y siguientes) y por la Entidad en su escrito de contestación de demanda (página 24), el motivo para solicitar la ampliación de plazo N° 01 son los “[a]trasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.”

En concordancia con lo señalado en el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley<sup>3</sup>, para que se configure como una causal de ampliación de plazo (hablando específicamente del motivo señalado por el Contratista y reconocido por ambas partes), el evento no debe ser imputable al solicitante y debe afectar necesariamente la ruta crítica.

---

<sup>3</sup> “El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.”

aa. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 027-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 del 16 de febrero de 2022, se identifica que los motivos en los que se funda la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo son los siguientes:

**«(...) Respecto al sustento y/o acreditación de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01:** De acuerdo a lo que menciona el Contratista, se realizaron ensayos para determinar el tipo de suelo, y la evaluación de los rendimientos, para la excavación manual y excavación con maquinaria, que según asientos registrados por el Residente, se trataría de la excavación de un material distinto al considerado en el Expediente Técnico que según menciona es un "terreno duro", "terreno muy duro" en algunos casos se mencionó como "terreno rocoso", entonces se estaría refiriendo a partidas que no se encontrarían establecidas en el expediente técnico, por lo tanto no estarían consideradas en su propuesta económica del Contratista, lo que de acuerdo a lo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estaríamos frente a un adicional y un deductivo de obra que se encuentra definido en el Art. 205 Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) (...)

El Contratista Consorcio Binacional, durante la ejecución de la obra, manifiesta que encontró un partida distinta a las consideradas en su propuesta económica, lo cual registro, en el cuaderno de obra, sin embargo no cumplió con el procedimiento de presentar el expediente técnico del adicional de obra dentro de los 15 días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, asimismo, por tratarse de partidas

*cuyos precios unitarios no estaban previstos en el presupuesto de obra, debió seguir el procedimiento para pactar los precios unitarios con el Supervisor de obra, donde si habría sido necesario establecer o determinar los nuevos rendimientos, que son parte de los análisis de costos unitarios.*

*Sin embargo, el Contratista, no procedió diligentemente, en seguir los procedimientos en concordancia del RLCE y se limitó en buscar como sustentar el retraso en la ejecución de la obra y optó en presentar una solicitud de Ampliación de Plazo, cuando su plazo contractual estaba por vencer.*

*Entre los documentos que utilizó para sustentar y/o acreditar la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, presentó un estudio de suelos, sin embargo este no cuenta con el aval ni con opinión favorable de la Supervisión, debido que no participó durante lo ejecución de dichas pruebas, tampoco los registro en el cuaderno de obra, con lo que se determina que actuó unilateralmente, además los resultados no fueron utilizados ni mencionados en los registros en el Cuaderno de Obra, que se realizaron después de que se ejecutaron los ensayos, lo que fue detallado líneas arriba en el numeral 3.6, del presente informe.*

*Sobre la determinación del rendimiento de las partidas de excavación manual y excavación con maquinaria, el Contratista Consorcio Binacional, también no actuó diligentemente, habiendo realizado la evaluación de los trabajos en forma unilateral, sin la participación de la Supervisión para que avale los resultados, no registro en el cuaderno de obra y de acuerdo al análisis realizado se encontró duda razonable, si la evaluación del rendimiento para excavación con maquinaria, se habría realizado realmente, debido a que la maquinaria se encontraba malograda y el contratista había paralizado los trabajos de excavación con maquinaria en la fecha que manifiesta que se realizó la evaluación de los rendimientos de la maquinaria.*

*Además, resulta inadmisibles, que hechos tan relevantes no hayan sido registrados en el cuaderno de obra y no se haya convocado a la Supervisión para realizar en conjunto el trabajo de campo, para obtener su aval y opinión favorable del nuevo tipo de suelo y de los nuevos rendimientos con los que pretende sustentar el Contratista la causal invocada en la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01.*

*No resulta necesario realizar un análisis de la afectación de la ruta crítica debido a que (...) a la fecha que considera el Contratista como inicio de la causal invocada de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", la obra se encontraba con atrasos injustificados, por hechos atribuibles al Contratista, primero por no contar con el Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado por el Ministerio de Cultura, segundo por estar ejecutando la obra con calendario acelerado por retrasos injustificados y tercero por que los ensayos y/o pruebas que pretende sostener para sustentar la causal invocada, no cuenta con opinión favorable de la Supervisión y no se encuentra registrados en el cuaderno de obra como hechos relevantes. Estos aspectos demuestran que la ruta crítica ya se encontraba afectada por hechos atribuibles al Contratista, a la fecha que sostiene como inicio de la causal invocada (...)(sic);*

De la cita (en contraste con todo el contenido de la Resolución de Administración N° 027-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3) se puede colegir que los motivos para rechazar el pedido modificatorio del Contratista son los siguientes:

- i. Debería haberse tramitado una incidencia sobre prestación adicional, con su respectivo deductivo, más no una ampliación de plazo.
  - ii. La ejecución de ensayos sin convocatoria ni participación de la Entidad, además de no haberlos anotado en el Cuaderno de Obra.
  - iii. No contar con PMA.
  - iv. Ejecutar la obra con Cronograma Acelerado.
  - v. La ruta crítica ya se encontraba afectada por hechos atribuibles al Contratista a la fecha de registro de la causal invocada en su solicitud de ampliación de plazo.
- bb. Respecto a la afirmación i, de la revisión de la normativa en contrataciones del Estado (numerales 34.3 y siguientes del artículo 34 de la Ley, así como el artículo 206 del Reglamento<sup>4</sup>) no establece la obligación del Contratista de solicitar una prestación adicional cuando identifique la realización de metrados diferentes o la variación sustancial de las partidas, aun cuando se trate de un contrato bajo el sistema de precios unitarios.

No obstante, en línea con el principio de equidad reconocido en el literal i del artículo 2 de la Ley<sup>5</sup>, el pedido de aprobación de una prestación adicional encuentra coherencia con el equilibrio económico y financiero que deben observar los contratos estatales, el cual permitirá

---

<sup>4</sup> “206.1. Las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República. La determinación del referido porcentaje incluye los montos acumulados de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia la autorización de la Contraloría General de la República se emite previa al pago.

206.2. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento, el cual se encuentra motivado en todos los casos. El referido plazo se computa a partir del día siguiente que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente.

206.3. Transcurrido este plazo, sin que medie pronunciamiento de la Contraloría General de la República, la Entidad está autorizada para disponer la ejecución y/o pago de prestaciones adicionales de obra por los montos que hubiere solicitado, sin perjuicio del control posterior. De requerirse información complementaria, la Contraloría General de la República comunica a la Entidad este requerimiento, en una sola oportunidad, a más tardar al quinto día hábil contado desde el inicio del plazo a que se refiere el numeral precedente, más el término de la distancia. La Entidad cuenta con cinco (5) días hábiles para cumplir con el requerimiento.

206.4. En estos casos el plazo se interrumpe y se reinicia al día siguiente de la fecha de presentación de la documentación complementaria por parte de la Entidad a la Contraloría General de la República.

206.5. El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.

206.6. Cuando se apruebe la prestación adicional de obras, el contratista está obligado a ampliar el monto de la garantía de fi el cumplimiento.

206.7. Las prestaciones adicionales de obra y los mayores metrados, en contratos a precios unitarios, en conjunto, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original. En caso que superen este límite, se procede a la resolución del contrato, no siendo aplicable el artículo 167 para continuar con la ejecución de la obra se convoca a un nuevo procedimiento por el saldo de obra por ejecutar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder al proyectista.”

<sup>5</sup> “Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.”

al Contratista solicitar el reconocimiento económico respectivo por la realización de un mayor esfuerzo y el compromiso de mayores recursos en la ejecución de las actividades a su cargo.

En tal sentido, el hecho de que un Contratista no solicite el reconocimiento de una prestación adicional (con su posible deductivo, como en el presente caso), sólo da cuenta de la integridad con la que ha actuado el Contratista, pues frente a un escenario en el que podría haber provocado una mayor onerosidad en el Contrato, ha preferido decantarse por la extensión del plazo respectivo.

cc. Claro está, puede argumentarse que una ampliación de plazo puede dar origen a una mayor carga económica del Contrato para el Estado (en los escenarios en los que corresponda el reconocimiento de mayores gastos generales variables y mayores costos directos, por ejemplo). Sin embargo, no debe dejarse de lado que la aprobación de una prestación adicional puede dar origen a una ampliación de plazo; por tanto, el peso económico del Contrato sería considerable, pues la Entidad no sólo estaría obligada a reconocer una mayor contraprestación producto de la propia prestación adicional aprobada, sino al pago de mayores gastos generales variables y mayores costos directos generados en una ampliación de plazo que se precisa para la ejecución del aludido adicional.

dd. No obstante, el Contratista ha preferido un camino con menor impacto económico al solicitar la ampliación de plazo contractual.

Por ello, no puede considerarse válidamente como motivo de denegatoria de una solicitud de ampliación de plazo el hecho de que un Contratista haya preferido seguir un camino menos costoso para la Entidad y para los recursos estatales, pues es contrario a los principios que informan la contratación estatal como es el caso de la eficacia y eficiencia<sup>6</sup>, y el de equidad, los mismos que son pautas de observancia obligatoria por su propia naturaleza informadora y correctora de la conducta de los operadores de la contratación pública, bajo el régimen de la Ley y el Reglamento.

ee. En relación el segundo motivo (ii). En efecto, no logra advertirse que se haya realizado algún registro de los ensayos en el Cuaderno de Obra. Sin embargo, ello no puede permitir afirmar que los mismos no se hayan realizado o que no haya sido de conocimiento de la Supervisión de Obra.

En principio, la Supervisión de Obra, en las Cartas N° 015-2022/CONSORCIO UNION CONSULTORES/RCFS/RC y 001-2022/CONSORCIO UNION CONSULTORES/JCQA/SO, y en el Informe N° 001-2022/CONSORCIO UNION CONSULTORES/JCQA/SO, todos, del 26 de enero de 2022, no niega la realización de las pruebas que han dado origen al Informe Técnico, producto del ensayo DPL.

---

<sup>6</sup> Literal f el artículo 2 de la Ley, cuyo tenor es el siguiente:

“Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”

No obstante, corresponde tener en cuenta de que no existe negativa de la Supervisión de Obra o de algún funcionario de la Entidad respecto a la realización del ensayo DPL.

ff. En razón al motivo iii, la Entidad motiva su rechazo en que el Contratista no cuenta con PMA. Al respecto, corresponde analizar el titular de las obligaciones relacionadas con el PMA, así como la extensión de las mismas.

El numeral 146.2 del artículo 146 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista.”

Se entiende que, por regla general, la obtención de autorizaciones es de responsabilidad de la Entidad. Excepcionalmente, dicha obligación puede ser atribuida al Contratista a través de los distintos documentos contractuales, como es el caso de las bases administrativas.

gg. Así bien, las Bases Administrativas dan cuenta de lo siguiente:

N°	infracción	unidad	monto	verificación
22	<p><b>APROBACION DEL PMA POR EL MINISTERIO DEL CULTURA</b>                      Si el contratista no cuenta al inicio de los trabajos de excavaciones en obra, con la autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico que otorga el Ministerio de Cultura (si está previsto en los documentos contractuales).                      El contratista debe tramitar el PMA ante el Ministerio de Cultura, dentro de los tres (03) días siguientes de la firma del contrato de ejecución de obra, y en concordancia con el TUPA del Ministerio de Cultura (aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MC). El plazo para obtener la autorización del PMA no puede exceder de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.                      Asimismo, se aplicará la misma penalidad en caso el Contratista se demore en presentar la Resolución Directoral de aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico, por el Ministerio de Cultura, contados desde el día siguiente de la recepción de obra.</p>	Por cada día de retraso	0.25 UIT	Informe del Supervisor o Inspector de Obra o Administrador de Contrato

La imagen da cuenta de que es obligación (bajo sanción de penalidad en caso de incumplimiento) la obtención de la autorización del PMA que otorga el Ministerio de Cultura. Sin embargo, las mismas Bases Administrativas precisan dicha obligación de la siguiente forma:

Item	Metas físicas	Unidad de Producción		Descripción
		Unidad	Meta	
				<p>25% PM. La cobertura de los módulos será con calamina, estas estarán apoyadas sobre tijerales y correas de madera tornillo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caja de registro de concreto: Se realizará la construcción de una caja de registro de 0.35x 60, para cada módulo de baño.</li> <li>- Tanque biodigestor de 600 y 1300 LT: Se realizará la instalación de un tanque biodigestor de 600 o 1300 LT. El tanque biodigestor estará apoyado sobre material propio seleccionado compactado de e=10cm.</li> <li>- Caja de registro: Se realizará la construcción de una caja de registro de lodos con concreto de f'c=210kg/cm<sup>2</sup> para cada módulo de baño.</li> <li>- Tubería de evacuación de aguas grises y negras: Se realizará la instalación de tuberías de evacuación de agua grises y negras con TUBERÍA DE PVC SAL 2" Y TUBERÍA DE PVC 4".</li> <li>- Lavaderos: Se construirá un lavadero estará anexado a la parte frontal de la UBS, el cual será de concreto armado de f'c 175kg/cm<sup>2</sup>, compuesto por una armadura de acero de diámetro ½".</li> <li>- Campos de Absorción: La Red de Alcantarillado y la Red condominial contará con 02 campos de absorción colectivo; en cada uno de ellos se construirá 03 pozos de absorción.</li> </ul>
Intangibles	B. Plan de vigilancia, prevención y control de Covid-19 en obra	gib	01	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En función a los lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Covid-19, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA.</li> </ul>
	C. Componente Social	gib	01	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Componente de Intervención Social y Educación Sanitaria.</li> </ul>
	D. Monitoreo Arqueológico	gib	01	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CIRA del Expediente Técnico, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Guía N° 001-2017-MC denominada "Guía metodológica para la identificación de los impactos arqueológicos y las medidas de mitigación en el marco de los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA) y Planes de Monitoreo Arqueológico (PMA), conforme a lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas".</li> </ul>

De esta manera, se tiene presente que la autorización para el PMA se reduce a la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante, el CIRA) por parte del Contratista, esto es, de conformidad a la Guía N° 001-2017-MC, Guía metodológica para la identificación de los impactos arqueológicos y las medidas de mitigación en el marco de los proyectos de evaluación arqueológica (PEA), proyectos de rescate arqueológico (PRA) y planes de monitoreo arqueológico (PMA) conforme a lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

hh. De su parte, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente a la fecha de realizado el primero registro en el Cuaderno de Obra<sup>7</sup> (mediante asiento N° 198 del Residente el 02 de noviembre de 2021), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, da cuenta de lo siguiente:

“Artículo 11. MODALIDADES DE INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA  
(...)

Son intervenciones arqueológicas destinadas a implementar medidas para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre vestigios prehispánicos, históricos o paleontológicos y demás bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de ejecución de obras de infraestructura y servicios,

<sup>7</sup> Debe tenerse presente que mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en cuya tercera disposición complementaria final señala que los procedimientos iniciados bajo la vigencia de la normativa anterior se seguirán regulando por la misma.

así como en el desarrollo de proyectos productivos y extractivos, que impliquen obras bajo superficie.

El desarrollo del monitoreo se realiza de acuerdo al Plan de Monitoreo Arqueológico autorizado.

Los Planes de Monitoreo Arqueológico se derivan de: i) Proyectos de Investigación Arqueológica, cuando se necesite infraestructura relacionada con la gestión del monumento, ii) Proyectos de Evaluación Arqueológica en cuya resolución directoral que aprueba el informe final lo indique, iii) Proyectos de Rescate Arqueológico cuando el monumento no haya sido rescatado en su totalidad tanto en la dimensión horizontal como en la vertical, iv) Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) o v) proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, que impliquen obras bajo superficie.

(...)." (Énfasis agregado).

Se entiende que el PMA comprende diversas modalidades, siendo una de ellas obtenida a partir del respectivo CIRA. Dentro de las variedades puede comprenderse que el CIRA es una autorización en aquellos casos en los que no exista infraestructura preexistente. No obstante, considerando la naturaleza de los trabajos realizados (particularmente aquellos vinculados con la las excavaciones para las partidas relacionadas con la ampliación de plazo), era necesaria contar con la autorización para "proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente".

ii. De todo lo expuesto, se comprende que, de conformidad a las propias Bases Administrativas, la obligación del Contratista relacionada con la autorización del PMA sólo está vinculada a la obtención del CIRA, por lo que cualquier autorización adicional es una actividad que corresponde solamente a la Entidad.

Es decir, por disposición contractual, el Contratista sólo debía realizar el trámite para la obtención del CIRA como autorización para casos en los que no haya infraestructura preexistente. Por tanto, para proyectos sobre infraestructura preexistente, correspondía a la Entidad solicitar la autorización respectiva, pues no se encontraba bajo los alcances del Contrato y los documentos que lo integran.

jj. Es el 19 de junio de 2021 que el Contratista solicita la autorización a la dependencia del Ministerio de Cultura. Como respuesta a ello, mediante Resolución Directoral N° 000203-2021-DDC PIU/MC del 30 de junio de 2021, se logra la atención del pedido en favor del Contratista, conforme puede identificarse de la siguiente imagen:

**ARTÍCULO 1°.-AUTORIZAR la ejecución del PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO SIN INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE PARA EL PROYECTO "U.P. N°100 - CEDRO. INSTALACIÓN MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE 103 CASERIOS, DISTRITO DE HUARMACA - HUANCABAMBA - PIURA", ubicado en el distrito de Huarmaca, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, a cargo de la Lic. Jesica Noemi CENTURIÓN AMBROCIO con Registro Nacional de Arqueólogos N° AC-1107, a desarrollarse en una Longitud Total de 6886.04 m, con una Franja de Servidumbre de 3.00 m. (1.5 m a cada lado del eje de la línea) y en un Área Total de 4873.52 m<sup>2</sup>, con un Perímetro Total de 483.21 m, tendrá un lapso de Cuatro (04) Meses, a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; cuya área a monitorear son las siguientes:**

De esta manera se colige que el Contratista cumplió con la obligación relacionada al PMA, en observancia de lo señalado en los documentos contractuales, logrando la autorización del aludido PMA sin infraestructura preexistente.

kk. Pese a ello, se identifica que el 08 de agosto de 2021, el Contratista da impulso al procedimiento de incorporación de infraestructura preexistente dentro de la autorización al PMA que logró en su oportunidad; esto es, pese a que, conforme se ha señalado en su momento, no era su obligación contractualmente determinada, correspondiendo sólo a la Entidad su pedido y trámite.

ll. De lo actuado en el proceso no puede advertirse que dicha autorización (en vía de incorporación al CIRA obtenido) se haya sido logrado a la fecha.

mm. En línea con lo señalado, en los asientos N° 130 y 131, ambos, del 24 de setiembre de 2021, se identifica el pedido (el cual puede rastrearse hasta los asientos N° 124 y 126 del Residente) y la autorización para el inicio de las excavaciones, respectivamente. Asimismo, la Supervisión precisa que tales actividades se realizarán en el entendido de que se han cumplido con las condiciones establecidas contractualmente.

Para el momento en el que la Supervisión de la Obra autoriza la realización de las excavaciones, la fecha límite para la ejecución de las partidas afectadas con la ampliación de plazo solicitada ya deberían haber sido ejecutadas o por finalizar, pues -según la Entidad- su fecha de culminación estaba programada para el 28 de setiembre de 2021 y el 19 de agosto de 2021. Lo señalado se encuentra ratificado por el Asiento N° 77 del Residente del 23 de agosto de 2021, en el cual se indica que aun se encuentra en trámite la solicitud de incorporación de autorización sobre infraestructura preexistente al PMA.

No obstante ello, de la línea argumentativa señalada por la Entidad en las páginas 21 y siguientes de su escrito de contestación de demanda (la misma que se encuentra debidamente contrastada con los diversos asientos en el Cuaderno de Obra, como es el caso de los registros N° 77, 124, 126, 130 y 131), el motivo de que las partidas comprometidas no hayan iniciado el 27 de julio de 2021 y el 21 de agosto de 2021 se debe a que la autorización del Ministerio de Cultura aun no había sido otorgada.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, correspondía a la Entidad solicitar y atender el trámite de incorporación de la autorización sobre infraestructura preexistente al PMA (CIRA) logrado por el Contratista, sin embargo, no lo hizo.

Por ello, es cierto que la ejecución de las partidas inició en una fecha posterior a aquella que fue programada, no obstante, ello se debió a un motivo no atribuible al Contratista, pues la Entidad no realizó el trámite administrativo respectivo que se encontraba pendiente.

nn. Sobre todo ello, se genera la siguiente interrogante, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, ¿puede solicitarse una ampliación de plazo aun cuando exista retraso en el inicio de la ejecución de la prestación a cargo del Contratista?

Sobre ello, la Opinión N° 002-2021/DTN ha determinado lo siguiente:

“Un atraso previo será relevante en relación con la aprobación, o no, de una ampliación de plazo, cuando dicho atraso implique el vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente. De esta manera, en caso de que se solicite una ampliación de plazo y ésta se justifique en una causal iniciada de manera posterior al vencimiento del plazo de ejecución contractual vigente, dicha ampliación no podrá ser aprobada.”

Por tanto, en escenarios en los que la solicitud de ampliación se fundamente en un evento identificado de forma posterior a la fecha de vencimiento del plazo contractual, corresponderá su denegatoria.

oo. En el presente caso, considerando que la fecha de vencimiento del plazo contractual es el 05 de enero de 2022, el registro del evento en el asiento N° 198 del Residente en el Cuaderno de Obra el 02 de noviembre de 2021, no se encuentra dentro del escenario en el que corresponde su rechazo, más aún si el retraso se debe a una actuación que la Entidad no logró efectivizar.

En otras palabras, el evento que marca la pauta para la solicitud de ampliación de plazo fue registrado en una fecha anterior a la finalización del Contrato, por lo que no existe óbice para conceder la ampliación de plazo, aun cuando las partidas afectadas se encontraban rezagadas.

Así también, no debe considerarse como una conducta oportunista el registro del evento el último día de vigencia del Contrato, toda vez que se trataba de una causal abierta, la misma que a la fecha de finalización del plazo contractual aún no había finalizado.

pp. En referencia a los eventos iv y v (ejecutar la obra con Cronograma Acelerado y que la ruta crítica ya se encontraba afectada por hechos atribuibles al Contratista a la fecha de registro de la causal invocada en su solicitud de ampliación de plazo), debe tenerse presente lo señalado hasta ahora y es que el motivo de demora en el inicio para la ejecución de las partidas afectadas se debe a un evento imputable enteramente a la Entidad, al no conseguir la autorización faltante para la realización de los trabajos de excavación, lo que produjo la afectación de la ruta crítica con anterioridad a la fecha en la que se registró el hecho que da origen a la solicitud de ampliación de plazo.

Aunado a ello, es de tener en cuenta que la normativa aplicable (ya revisada anteriormente) no reconoce como motivo de denegatoria de una solicitud de ampliación de plazo que la obra cuenta con un Cronograma Acelerado presentado con anterioridad o que la ruta crítica se haya visto afectada por un evento anterior. Es frecuente que las obras cuenten con más de una ampliación de plazo concedida, lo que permite presumir la existencia de más de una afectación a la ruta crítica.

qq. Finalmente, pese a todo lo argumentado anteriormente, ¿existe motivo para conceder la solicitud de ampliación de plazo N° 01 realizada por el Contratista?

Debe tomarse como punto de partida la existencia de un ensayo DPL ha sido realizado en la zona de ejecución de la obra y que su ejecución no ha sido cuestionada por la Entidad en algún

escrito, más allá de la objeción a algunas cuestiones formales no relacionadas con su aludida existencia.

Como resultado de la toma de muestras y análisis de las mismas, se tiene lo siguiente:

- El presente Informe Técnico se ha elaborado en base a la Norma Técnica E-050 (2018) Suelos y Cimentaciones y corresponde al Estudio de Mecánica de Suelos para el Proyecto **"UP N°100-CEDRÓ INSTALACIÓN, MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE A 103 CASERÍOS, DISTRITO DE HUARMACA, HUANCABAMBA - PIURA"**.
- A través del Ensayo Estándar para la Auscultación con Penetrometro Dinámico Ligero (DPL), se llegan a obtener los siguientes resultados:

DPL	Profundidad (m)	Compacidad
DPL- 01	0.00 – 0.20	Blanda
	0.20 - 0.30	Media
	0.30 – 0.40	Firme
	0.40 – 3.00	Muy Firme
DPL- 02	0.00 – 0.20	Blanda
	0.20 - 0.30	Media
	0.30 – 0.40	Firme
	0.40 – 3.00	Muy Firme
DPL - 03	0.00 – 0.10	Blanda
	0.10 - 0.30	Media
	0.30 – 0.50	Firme
	0.50 – 3.00	Muy Firme

- Para la capacidad portante del suelo ( $Q_{adm}$ ), se obtuvo que para el DPL N°1 se encuentra 1.16 y 4.07 Kg/cm<sup>2</sup>, para el DPL N° 2 se encuentra entre 0.97 y 3.68 Kg/cm<sup>2</sup> y para el DPL N° 3 se encuentra entre 0.77 y 3.68 Kg/cm<sup>2</sup>.
- Los resultados obtenidos del ensayo de DPL, según la penetración realizada en campo se obtiene desde la profundidad de 0.30m hasta los 3.00m suelos con compacidad de firme a muy firme, la cual hace referencia a suelos rígidos muy compactos.
- Con el ensayo de DPL realizado in situ, se constató que es un suelo de compacidad firme a muy firme, teniendo una capacidad portante de 3.68 kg/cm<sup>2</sup> hasta 4.07 kg/cm<sup>2</sup> hasta la profundidad de 3.00m.
- Esta capacidad portante que presenta el suelo hará dificultoso los trabajos de excavación manual y maquinaria, disminuyendo el rendimiento.

Se entiende que existen tres puntos de análisis: DPL-01, DPL-02 y DPL-03. Sobre cada punto se establece una escala de firmeza del suelo.

En los tres puntos se ha concluido que el suelo tiene una consistencia de “firme” a “muy firme”, refiriendo que se trata de “suelos rígidos muy compactos”, lo que genera dificultad en los trabajos de excavación y disminuyen el rendimiento previsto.

rr. Frente a lo establecido en el informe, la Entidad señala lo siguiente:

- i. Las fichas de rendimiento no se encuentran suscritas por el operador de la retroexcavadora ni la Supervisión de Obra, confirmando su no participación durante los ensayos.
- ii. La contradicción en los términos utilizados. Mientras el Contratista hace uso de referencia a un suelo “duro” o “muy duro”, el informe del ensayo DPL toma en cuenta la terminología de “firme” y “muy firme”.

Debe considerarse que la Entidad no realiza ningún tipo de cuestionamiento respecto a las conclusiones arribadas en el aludido informe de ensayo DPL, tampoco a la fiabilidad de las mismas.

ss. En relación al primer cuestionamiento, la falta de suscripción de las fichas de rendimiento por parte del operador de la retroexcavadora no resta eficacia a las conclusiones arribadas en el informe de ensayo DPL, sobre todo cuando las mismas no han sido objeto de cuestionamiento por parte de la Entidad, rechazando que las mismas hayan sido logradas a partir de un método o procedimiento incorrectos por la empresa encargada de la realización del ensayo.

tt. En cuanto a la falta de suscripción por parte del representante de la Supervisión de Obra, corresponde tener en cuenta que el ensayo DPL no es parte de las actividades propias de la ejecución contractual, pues se trata de una verificación realizada por un tercero respecto de las condiciones del terreno advertidas y registradas por el Contratista en los diversos asientos en el Cuaderno de Obra.

En tal sentido, la falta de firma de la Supervisión no resta validez y tampoco es motivo para cuestionar la existencia del acto técnico.

uu. A su vez, es notable que la Entidad no ha dado cuenta de algún elemento normativo que permita colegir que la falta de suscripción de los mencionados documentos por parte del operador de la retroexcavadora y del Supervisor de la Obra son motivos suficientes para cuestionar, la existencia, validez y eficacia del medio de prueba ofrecido por el Contratista y admitido al presente proceso.

La Entidad ha centrado su cuestionamiento en indicar la falta de firma de las personas aludidas, pero no ha referido algún dispositivo normativo que determine que tales documentos deban contar con su rúbrica. Tampoco se ha señalado el supuesto normativo vulnerado por no convocar a la Supervisión de Obra en el ensayo DPL y no contar con su participación.

uu. En referencia al uso de una terminología diferente por parte de la empresa encargada del ensayo DPL y del Contratista, debe tenerse en cuenta que, de la búsqueda del término “duro” en el Diccionario de la Real Academia Española, se arrojan los siguientes resultados:

- Dicho de un cuerpo: Que se resiste a ser labrado, rayado, comprimido o desfigurado, que no se presta a recibir nueva forma o lo dificulta mucho.
- Dicho de una cosa: Que no está todo lo blanda, mullida o tierna que debe estar.
- Fuerte, que resiste y soporta bien la fatiga.

Se comprende que el término “duro” (y, por extensión, el término “muy duro”) se entiende como aquella calificación de un objeto respecto a su gran resistencia para cambiar de forma.

De su parte, de la búsqueda del término “firme” se tienen los siguientes resultados:

- Estable, fuerte, que no se mueve ni vacila.
- Entero, constante, que no se deja dominar ni abatir.
- Capa sólida de terreno, sobre la que se puede cimentar.
- Capa de guijo o de piedra machacada que sirve para consolidar el piso de una carretera.

Se entiende que el término “firme” (y, por extensión, el término “muy firme”) es la condición de un objeto (lo que incluye a un terreno) que presenta estabilidad para realizar mayores trabajos.

Aunado a ello, se tiene el término “consistente”, el mismo que ha sido referido por el Contratista como relacionado con la característica del terreno encontrado. Así, la Real Academia Española, da cuenta de que dicha locución tiene como sinónimos a “sólido, compacto, denso, duro, firme, resistente.”

Es notable la vinculación existente entre los términos duro, firme y consistente, a tal punto que son tenidos como sinónimos.

vv. Por tanto, no puede alegarse como motivo de denegación de ampliación de plazo el hecho de que el Contratista y la empresa consultora hayan hecho uso de términos distintos en sus propias calificaciones, si los mismos son considerados como sinónimos, además de haber sido utilizados de forma indistinta por la consultora en la redacción de su informe (como ejemplos se tienen a las páginas 38 y 42 del informe, entre otros espacios en donde la consultora utiliza el término “duro” para concluir la firmeza del terreno).

Lo dicho es concordante con la literatura autorizada sobre ello, como es el caso de la Food and Agriculture Organization of the United Nations<sup>8</sup>.

ww. Pese a haber concluido que la “dureza” a la que se refiere el Contratista “es la “firmeza” concluida por la empresa consultora, ¿el terreno encontrado y analizado ralentiza o disminuye el rendimiento programado para la ejecución de las partidas afectadas?

8

Véase [https://www.fao.org/fishery/docs/CDrom/FAO\\_Training/FAO\\_Training/General/x6706s/x6706s08.htm#:~:text=La%20consistencia%20del%20suelo%20es,tal%20como%20se%20define%20infra](https://www.fao.org/fishery/docs/CDrom/FAO_Training/FAO_Training/General/x6706s/x6706s08.htm#:~:text=La%20consistencia%20del%20suelo%20es,tal%20como%20se%20define%20infra)

De la revisión de los cuadros referidos en el informe de ensayo DPL, presentado con el escrito de alegatos del Contratista, se tienen los siguientes cuadros:

Cuadro N° 06: Determinación del rendimiento en el ensayo EEZ N° 01

Descripción			Ancho	Largo	Área	Prof.	Volumen (m3)		Jornal	Rendim.
			m	m	m2	m	Parcial	Total	horas	m3/día
Expediente Técnico	Tramo	Superior	0.60	5.00	3.00	1.00	3.00	3.00	8 h	3.00
		Inferior	0.60	5.00						
Ensayo de Excav. de Zanja: EEZ N° 01	Tramo 1	Superior	0.60	0.95	0.57	0.8	0.46	1.19	8h 15min	1.19
		Inferior	0.60	0.95						
	Tramo 2	Superior	0.60	2.05	1.23	0.82	0.73			
		Inferior	0.40	1.45						

Cuadro N° 07: Determinación del rendimiento en el ensayo EEZ N° 02

Descripción			Ancho	Largo	Área	Prof.	Volum. (m3)		Jornal	Rend.
			m	m	m2	m	Parc.	Total	horas	m³/día
Expediente Técnico	Tramo	Superior	0.60	5.00	3.00	1.00	3.00	3.00	8 h	3.00
		Inferior	0.60	5.00						
Ensayo de Excav. Zanja (EEZ) N° 02	Tramo	Superior	0.60	3	1.8	0.78	1.47	1.47	8h 10min	1.47
		Inferior	0.60	3		0.85				

Cuadro N° 08: Determinación del rendimiento en el ensayo EEZ N° 03

Descripción			Ancho	Largo	Área	Prof.	Volum. (m3)		Jornal	Rend.
			m	m	m2	m	Parc.	Total	horas	m³/día
Expediente Técnico	Tramo	Superior	0.60	5.00	3.00	1.00	3.00	3.00	8 h	3.00
		Inferior	0.60	5.00						
Ensayo de Excav. Zanja (EEZ) N° 03	Tramo	Superior	0.60	3.00	1.80	0.86	1.58	1.58	8h 05min	1.58
		Inferior	0.60	3.00		0.9				

Cada uno de los cuadros corresponde a cada una de las zonas en las que se realizó la excavación, arrojando resultados similares en cuanto a rendimiento.

Así, en la primera zona de excavación, el rendimiento proyectado según el expediente técnico es de 3 m<sup>3</sup> al día (esto es, por 8 horas de jornada), sin embargo, el rendimiento identificado en el ensayo es de 1.19 m<sup>3</sup> al día en el mismo espacio temporal.

En la segunda zona de excavación, el rendimiento proyectado según el expediente técnico es de 3 m<sup>3</sup> al día (esto es, 8 horas), sin embargo, el rendimiento identificado en el ensayo es de 1.47 m<sup>3</sup> al día en el mismo espacio temporal.

Finalmente, en la tercera zona de excavación, el rendimiento proyectado según el expediente técnico es de 3 m<sup>3</sup> al día (esto es, 8 horas), sin embargo, el rendimiento identificado en el ensayo es de 1.58 m<sup>3</sup> al día en el mismo espacio temporal.

Debe tenerse presente que, según lo señalado en la página 65 del informe de ensayo DPL y en contraste con lo indicado en la audiencia realizada el 25 de enero de 2024, las zonas de excavación guardan una distancia considerable, lo que permite entender que los puntos de análisis no tienen algún tipo de correspondencia o relación, denotándose como una muestra

representativa de las condiciones que pueden ser identificadas en cualquier punto de la zona de realización de la obra.

De los aludidos cuadros, puede identificarse que el terreno analizado genera una merma o disminución en el rendimiento del trabajo efectuado, esto es, considerando que se han empleado los recursos señalados en el expediente técnico y en el mismo espacio temporal.

xx. De esta manera, puede concluirse que los trabajos de excavación tomarían más tiempo de proyectado debido a las condiciones del terreno, las mismas que no habían sido advertidas de forma previa, generando un mayor compromiso de tiempo en su ejecución.

yy. No debe dejarse de lado que la Entidad, más allá de las cuestiones absueltas en el presente análisis, no ha cuestionado la cantidad de días solicitados por el Contratista en su pedido de modificación del plazo contractual.

zz. Por todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Administración N° 027-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, por la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 01, mediante la Carta N° 002-2022-MQE/CONSORCIO BINACIONAL/RC; en consecuencia, aprobando la ampliación de plazo por 80 días calendario, esto es, al haber identificado que la incidencia de ampliación de plazo ha seguido el procedimiento dispuesto a tales fines y que existe una causal debidamente fundamentada.

### **3.2. Segundo punto controvertido**

*Determinar si corresponde que se reconozca y ordene al Programa Nacional de Saneamiento Urbano a favor del Consorcio Binacional el pago de los mayores gastos generales por el monto de S/ 249,742.75 (doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos con 75/100), como consecuencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por ochenta (80) días calendario, así como el pago por mayores costos directos que correspondan.*

#### **3.2.1. Posición del Demandante**

La consecuencia de una ampliación de plazo es el reconocimiento de los gastos generales, los cuales han sido valorizados en el cuadro que se adjunta al escrito de demanda.

#### **3.2.2 Posición del Demandado**

Al no configurarse la causal invocada para la ampliación de plazo y al no haberse seguido el procedimiento, no corresponde el reconocimiento de la ampliación de plazo y de los mayores gastos generales.

#### **3.2.3. Análisis del Árbitro**

a. El artículo 199 del Reglamento prescribe lo siguiente:

**“199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.**

199.2. **Los costos directos se encuentran debidamente acreditados y forman parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista.**

199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.

199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.

199.5. Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo.

199.6. En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales variables que correspondan a dicha reducción de plazo se deducen de la liquidación final del contrato.

199.7. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.” (Énfasis agregado).

De su parte, la Opinión N° 009-2022/DTN dispone lo siguiente:

“3.1. En el marco de un contrato de servicios en general ejecutado bajo el sistema de precios unitarios, el monto de la oferta ganadora comprende todos los conceptos que inciden sobre el costo total del servicio contratado, como es el caso de los gastos generales incurridos para ejecutar dicha prestación, respecto de los cuales, la normativa de contrataciones del Estado no exige su acreditación, **salvo para el caso de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de una ampliación de plazo, los cuales sí deben ser acreditados por el contratista para su reconocimiento y pago**, respectivamente.

3.2. El costo que representen las garantías otorgadas como parte del proceso de contratación con el Estado y que forme parte de los gastos generales que inciden en el costo de la oferta ganadora, constituye parte del costo total del servicio contratado, que al haber sido evaluado para determinar su adjudicación, no resulta necesario su acreditación para el pago correspondiente por la ejecución de dicha prestación, **salvo para el caso de los mayores gastos generales derivados de la aprobación de una ampliación de plazo, en cuyo caso sí deben acreditarse dichos gastos generales para su reconocimiento y pago respectivo**, tal como establece el artículo 140 del Reglamento.” (Énfasis agregado).

De ambas citas se colige con claridad lo siguiente:

- Es consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo el reconocimiento de por parte de la Entidad en favor del Contratista de los mayores costos directos y los mayores gastos generales variables.

- Tales conceptos tienen que ser acreditados por el Contratista a la Entidad para su reconocimiento y pago.

b. En esa línea, es una carga para el Contratista realizar el cálculo y acreditar el haber incurrido en mayores costos directos y mayores gastos generales variables. No basta con realizar el respectivo cálculo, sino que corresponde demostrar de forma fehaciente y documental el haber incurrido en tales erogaciones, siempre que se encuentren vinculados a la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

c. Considerando lo señalado en el análisis del punto controvertido precedente, se tiene que corresponde al Contratista el cálculo y acreditación de los mayores conceptos señalados en el numeral 199.1 del artículo 199 del Reglamento, los mismos que deben estar directamente relacionados con la aprobación de la ampliación de plazo realizada sobre la base del pronunciamiento anterior.

Aunado a lo dicho, la Opinión N° 076-2021/DTN da cuenta de lo siguiente:

“Para sustentar el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales variables, debía existir una relación de causalidad entre el evento generador de la ampliación del plazo y los conceptos económicos (gastos generales y costo directo) cuyo reconocimiento solicitaba el contratista, **los cuales debían acreditarse con la presentación de documentos que demostraran fehacientemente que se había incurrido en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente y generara certeza acerca de gasto o costo en que se hubiera incurrido.**” (Énfasis agregado).

d. De la revisión de las páginas 13 y 14 de la demanda presentada por el Contratista, así como del medio de prueba ofrecido como anexo L de dicho escrito, se tiene que el Contratista sólo adjunta la hoja de cálculo de los gastos generales por los 80 días de ampliación de plazo contractual.

No obstante, no puede advertirse algún documento (más allá de la hoja de cálculo antes mencionada) que permita corroborar que el Contratista ha asumido tales conceptos propios de la modificación contractual.

e. En tal sentido, al no haberse configurado el supuesto de hecho de la norma jurídica, no corresponde asignar la consecuencia jurídica de ordenar el pago de una suma dineraria que no ha sido acreditada; pues el mayor costo directo y el mayor gasto general variable son conceptos que deben ser reconocidos y pagados por haber sido efectuados, pues no se tratan de erogaciones futuras.

Por tanto, corresponde desestimar la pretensión que sustenta este punto controvertido.

### **3.3. Tercer punto controvertido**

*En caso se desestime la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no reconocer que el retraso por ochenta (80) días calendario es justificado por constituirse en atraso no atribuible al Consorcio Binacional; en*

*consecuencia, se disponga la no aplicación de penalidad por mora por parte del Programa Nacional del Saneamiento Urbano.*

### **3.3.1. Posición del Demandante**

a. Conforme a lo indicado para el análisis de la primera pretensión principal, el retraso del Contratista es justificado, por tanto, el mayor tiempo de ejecución no le resulta imputable (del 02 de noviembre de 2021 al 20 de enero de 2022).

b. El hecho generador del retraso fue anotado en diversos Asientos del Cuaderno de Obras, afectando en rendimiento en el avance de ejecución, en contraste con las fichas de rendimiento respectivas.

### **3.3.2 Posición del Demandado**

Se ha demostrado que las causas de atraso son imputables al Contratista, pues las partidas afectadas debían haber sido finalizadas antes del registro del evento en el Cuaderno de Obra (02 de noviembre de 2021).

### **3.3.3. Análisis del Árbitro**

a. De la revisión del petitorio de la demandante, se identifica que la pretensión que sustenta este punto controvertido tiene la condición de subordinado a la primera pretensión principal. Por tanto, en caso se acepte el pedido contenido en la primera pretensión principal, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre esta pretensión.

b. Conforme a lo argumentado líneas arriba, al haberse aceptado completamente la primera pretensión principal demandada, no corresponde realizar algún análisis o emitir algún pronunciamiento sobre la pretensión subordinada.

## **3.4. Cuarto punto controvertido**

*Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales que se generen en el presente arbitraje.*

### **3.4.1. Posición del Demandante**

Considerando que la normativa aplicable establece que los costos arbitrales deben ser de cargo de la parte vencida, corresponde tener en cuenta que la Entidad no ha tenido una razón valedera para denegar la ampliación del plazo.

### **3.4.2 Posición del Demandado**

No existe alegación alguna.

### 3.4.3. Análisis del Árbitro

a. El numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

De la cita se comprende que los costos son asumidos por la parte vencida, salvo que las partes hayan logrado algún acuerdo al respecto o que, en su defecto, corresponda realizar un prorrateo.

b. De la revisión de los documentos contractuales, no puede advertirse que las partes hayan logrado algún acuerdo sobre la asunción y distribución de los costos arbitrales, por lo que -en principio- corresponde a la parte vencida.

c. Sin embargo, al análisis y consecuente pronunciamiento realizado en las líneas precedentes, puede advertirse que el Contratista ha obtenido un pronunciamiento favorable en parte, pues la ampliación de plazo solicitada ha sido otorgada, son obstante, no puedo ordenarse el pago de los mayores costos directos y de los mayores gastos generales variables, toda vez de que los mismos no han sido acreditados, conforme lo dispone la normativa aplicable y el OSCE en sus diversas opiniones.

d. Por tanto, corresponde que los conceptos relacionados a los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos de la institución arbitral sean asumidos de forma proporcional (50%) por cada una de las partes.

Al respecto, debe tenerse en consideración que, de conformidad a las resoluciones N° 01, 02 y 03, el Contratista ha asumido la totalidad de tales conceptos, por lo que corresponde ordenar a la Entidad el reembolso el 50% de los mismos.

e. En cuanto a los demás costos mencionados en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje<sup>9</sup>, se dispone que los mismos sean asumidos por cada una de las partes.

## IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

---

<sup>9</sup> “El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

4.1. Declárese **FUNDADA la primera pretensión principal**; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Administración N° 027-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, por la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 01, mediante la Carta N° 002-2022-MQE/CONSORCIO BINACIONAL/RC, considerándose ampliado el plazo contractual por ochenta (80) días calendario, adicionándose al plazo contractual vigente al momento de inicio del presente arbitraje.

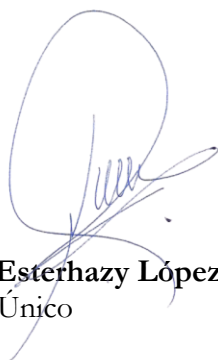
4.2. Declárese **INFUNDADA la primera pretensión accesoria**; sin perjuicio de que el Contratista siga el procedimiento y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 199 del Reglamento, respecto a acreditación de las consecuencias económicas de la ampliación de plazo.

4.3. Declárese que **CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento sobre la primera pretensión subordinada** al haberse declarado fundada la primera pretensión principal.

4.4. **DISPÓNGASE** que la Entidad reembolse en favor del Contratista la suma de S/ 6,648.71 (seis mil seiscientos cuarenta y ocho con 71/100 Soles), por concepto de honorarios del Árbitro Único, y de S/ 3,852.64 (tres mil ochocientos cincuenta y dos con 64/100 Soles), por concepto de gastos administrativos de la institución arbitral, los cuales representan el 50% (cincuenta por ciento) de lo pagado por el Contratista en su oportunidad.

4.5. **DISPÓNGASE** que cada parte asuma los demás costos señalados en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje en los cuales incurrieron en el presente proceso.

**Notifíquese a las partes de conformidad a las reglas del arbitraje. -**



**Halley Esterhazy López Zaldívar**  
Árbitro Único